



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/65101

07/10/2021

159809

**AUTOR/A:** MENA ARCA, Joan (GCUP-ECP-GC)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que todos los centros, así como las Administraciones educativas, están sometidos a la legislación básica en materia educativa.

La garantía de gratuidad de la enseñanza impartida por los centros sostenidos con fondos públicos se establece en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), que establece que para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

Cabe señalar que corresponde a las Administraciones educativas supervisar el cumplimiento por los centros educativos de este artículo y establecer medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. El control de la Alta Inspección es jurídico.



Es la Inspección educativa de las Administraciones educativas quien debe velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que afecten al sistema educativo, así como supervisar el funcionamiento de los centros educativos, la práctica docente y la función directiva (artículo 151 de la LOE) que afecten al sistema educativo, así como supervisar el funcionamiento de los centros educativos, la práctica docente y la función directiva (artículo 151 de la LOE).

Entre la información que proporcionan las comunidades Autónomas al Ministerio de Educación y Formación Profesional no se incluyen los expedientes abiertos por sus Consejerías de Educación y queda en la competencia de estas, como ya se ha señalado, cualquier acción o información respecto a la gestión de los referidos centros.

El Gobierno protege la universalidad de acceso al Derecho Fundamental a la Educación y su carácter prestacional a través del establecimiento del mínimo común denominador en todo el territorio nacional que supone la legislación básica, y en este aspecto concreto, mediante las garantías de gratuidad incorporadas de forma expresa por el ya citado artículo 88 de la LOE y la prohibición de cualquier discriminación por motivos socioeconómicos.

Madrid, 03 de noviembre de 2021

